



---

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

---

Zipaquirá (Cundinamarca) 1 de octubre de dos mil veinte (2020)

**ACTUACION: REPOSICION/ APELACION**  
**CLASE DE PROCESO: SUCESION TESTADA**  
**RADICADO: 2019-00618**  
**CAUSANTE: GUSTAVO CABRERA CABRERA Y MARIA ASCENETH**  
**BAQUERO DE CABRERA**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la heredera Maria Asceneth Baquero de Cabrera, contra el auto del 3 de septiembre de 2020, específicamente el numeral segundo, en el cual se ordenó reconocer a los señores Ricardo Andrés Cabrera Nieto, Diana Catalina Cabrera Nieto, Cindy Johanna Cabrera Nieto y Wilma Alexandra Cabrera Nieto como herederos en representación de su fallecido padre José Ricardo de Jesús Cabrera Baquero, heredero en calidad de hijo de los causantes Gustavo Cabrera Cabrera y María Asceneth Baquero de Cabrera, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario. (Artículo 488 numeral 4° del C. G. del P.).

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Solicita el recurrente que no sean reconocidos los herederos en representación de José Ricardo de Jesús Cabrera Baquero, sino en su lugar, se indique que ellos repudiaron la herencia para ellos en los términos del inciso 4° del Artículo 492 del C. G. del P., de conformidad con lo indicado en auto del 29 de noviembre del 2.019 mediante el cual el Despacho abrió el trámite del proceso sucesoral que ahora nos ocupa.

El desacuerdo del recurrente se centra en que los tramites de notificación a los citados herederos vencieron el 18 de febrero de 2020, razón por la cual no hay que reconocerlos tal como se indicó en la providencia objeto de censura, sino contrario a esto indicar que ellos repudiaron la herencia, más cuando estos son representados por el apoderado judicial de los herederos que iniciaron la presente sucesión intestada, lo que indica que ellos conocían del presente asunto desde el momento en que se declaró abierto la presente mortuoria, esto es el 29 de noviembre de 2020, razón por la cual no se puede tener en cuenta como fecha de notificación o hacerse parte en el proceso el 31 de agosto del 2.020 cuando el Dr. José Camilo Peraza Vengoechea presentó al proceso escrito aceptando la herencia con beneficio de inventario como apoderado de los citados hermanos Cabrera Nieto, cuando ya la herencia estaba repudiada.

Teniendo en cuenta que el recurso fue enviado a la dirección electrónica del apoderado judicial de los demás herederos reconocidos a su dirección electrónica, no se realizó el traslado del artículo 110 del C.G.P. por así disponerlo el Decreto 806 de 2020.



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

Descorrido el traslado el apoderado judicial doctor, Jose Camilo Peraza, manifestó, que el 31 de Agosto de 2020, como apoderado de los Señores RICARDO ANDRES CABRERA NIETO, DIANA CATALINA CABRERA NIETO, CINDY JOHANNA CABRERA NIETO y WILMA ALEXANDRA CABRERA NIETO fueron radicados los poderes apostillados en Estados Unidos y traducidos, en donde mis representados aceptan la herencia con beneficio de inventario de los Señores GUSTAVO CABRERA CABRERA (Q.E.P.D) y MARÍA ASCENETH BAQUERO DE CABRERA (Q.E.P.D),.y en dicho memorial solicite el reconocimiento de personería y que se tuviera por aceptada la herencia, memorial que fue remitido al correo del Juzgado.

Agregó que no le asiste razón al recurrente de contar los términos de aceptación o repudiación de la herencia, con base en una notificación por estado, cuando esto es improcedente como quiera que el inciso cuarto del artículo 492 del C.G.P. menciona que la notificación de los asignatarios se debe realizar personalmente o por aviso, circunstancias que efectivamente no se realizaron, pero contrario a esto los herederos en representación del señor José Ricardo de Jesús Cabrera Baquero (Q.E.P.D.) le otorgaron poder, indicando esto que en el presente asunto, ni siquiera corrieron los términos en el artículo 492 del C.G.P.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si la decisión de reconocer a los señores Ricardo Andrés Cabrera Nieto, Diana Catalina Cabrera Nieto, Cindy Johanna Cabrera Nieto y Wilma Alexandra Cabrera Nieto como herederos en representación de su fallecido padre José Ricardo de Jesús Cabrera Baquero, heredero en calidad de hijo de los causantes Gustavo Cabrera Cabrera y María Asceneth Baquero de Cabrera, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, se encuentra o no ajustada a derecho.

### **CONSIDERACIONES**

A partir de la apertura del proceso de sucesión y hasta antes de que se profiera sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero o legatario, el cónyuge sobreviviente o el albacea podrán pedir que se le reconozcan según lo prevé el artículo 491 del C.G.P.

Por tal razón, y en orden a lograr la máxima certeza en las adjudicaciones que se hagan en el proceso de sucesión, puede constreñirse a quien tenga la calidad de asignatario para que comparezca y manifieste si acepta o no la herencia, es der,c que ejercite el derecho de opción para así dejar finiquitado el problema que su ausencia puede suscitar, pues si acepta se le adjudicara lo que corresponde y si repudia perderá toda expectativa sobre la masa de bienes, ya que esa repudiación es terminante, irrevocable, definitiva y elimina el derecho a demandar la petición de herencia.



---

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

---

Así también el artículo 492 señala: *“El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código”*

Para esto nótese que el artículo 290 del C.G.P. indica cuando procede la notificación personal en donde en su numeral tercero señaló las que ordene la ley para casos especiales, situación que se cumple en el presente asunto, como quiera que el citado artículo 492 señaló que el auto que declara abierto el proceso de sucesión se debe notificar en la forma prevista en este código, esto es la notificación personal o por aviso.

Siendo así las cosas, al recurrente no le asiste razón de contar el termino de los cuarenta días a que hace referencia el artículo 492 del C.G.P. desde el momento en que se surtió la notificación por estado, teniendo en cuenta que este tipo de notificaciones no era procedente, conforme se señaló en la norma trascrita.

Ademas de que se surte la notificación por estado de los autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados, conforme lo indica el artículo 295 del C.G.P. (Resaltado por el despacho).

Siendo así las cosas y por expresarlo de manera taxativa la forma de notificación, a quienes se les debe realizar el requerimiento por su condición de asignatarios, la cual debe ser de manera personal o por aviso; por lo que en ningún caso procedente sería realizar el control de términos a que hace referencia la norma desde el momento en que se surtió la notificación por estado, del auto que declaró abierto el proceso de sucesión de los causantes Gustavo Cabrera Cabrera y Maria Asceneth Baquero de Cabrera.

De acuerdo a los anteriores planteamientos, se mantendrá el numeral segundo del auto de fecha 3 de septiembre de 2020.

Ahora en lo que respecta a la apelación y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 491 del C.G.P. es del caso conceder el recurso de apelación en el efecto diferido, como quiera que el auto recurrido reconoció como herederos a los señores Ricardo Andrés Cabrera Nieto, Diana Catalina Cabrera Nieto, Cindy Johanna Cabrera Nieto y Wilma Alexandra Cabrera Nieto como herederos en representación de su fallecido padre José Ricardo de Jesús Cabrera Baquero.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR**, el numeral segundo del auto de fecha 3 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

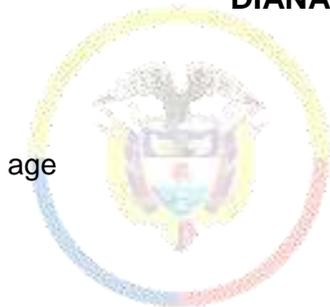
**SEGUNDO:** De conformidad con lo normado por los artículos 320 y 323 numeral 3, 491, regla 7, del C. G. del P., en el efecto diferido y para ante el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Civil y Familia-, concédase el recurso de apelación, contra la providencia de fecha 3 de septiembre del año en curso.

En consecuencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la parte apelante deberá suministrar las expensas necesarias para compulsar copia de la totalidad del cuaderno principal, so pena de ser declarado desierto. (Artículo 324 inciso 2° del C. G. del P.).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**La Juez**

**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA**



age

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b3ee86252693bb642f03a39e36c340d084f7ce2cacec8f3f11ee1aeb11eef1f**

Documento generado en 30/09/2020 08:41:09 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia